Rawson, 17 de septiembre de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«R., M. R. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte. 133/23)»** (Expte. N° 25952 - Año 2023). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Vienen estos autos a consideración del tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por la demandada (ID 1223981), contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, SDL N° 69/2023, cuya admisibilidad fue analizada por la alzada en la SIL N° 88/2023. ----------

------ La cámara, en el apartado I, apuntó a la interposición del recurso de casación y analizó sus recaudos formales. En el II, delimitó el objeto del escrito examinado; en primer lugar, tildó de confuso el planteo de las cuestiones propuestas, y luego, con referencia a las causales invocadas, destacó una diferencia entre las que constan en la carátula y las que menciona el escrito («*artículo 289 y 291 inc. b), d) y e) del CPCC*», en una, y «*Conf. Art. 289 y siguientes del C.P.CC.*», en el otro). En el apartado III transcribió citas vinculadas con la violación de la ley o doctrina legal y realizó apreciaciones genéricas relativas a la procedencia del recurso extraordinario. En el IV, ingresó en el análisis puntual de la causal de arbitrariedad y descartó su admisibilidad; mientras que, en el V, hizo lo propio respecto de las causales del art. 291 incs. *b* y *d* del CPCC. Finalmente, en el apartado VI, consideró que ante el dictado por este Superior Tribunal de Justicia de los fallos «N.» y «T.», por razones de economía procesal y contemplando el estado de autos, correspondía admitir el recurso extraordinario de casación planteado. ----------

------ En ese marco resolvió: «**1. CONCEDER** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 69/2023 SDL, por los motivos indicados en el apartado VI. de la presente. Téngase por constituido el domicilio procesal en la Ciudad de Rawson.». ----------

------ Advertimos que el decisorio resulta contradictorio y confuso, pues en los aps. IV y V considera inadmisibles las causales invocadas por la casacionista mientras que en el ap. VI concede el recurso por el dictado de los fallos que identifica, pero sin precisar ningún motivo casatorio. A su turno, en la parte resolutiva, remite a los argumentos expuestos en el último apartado, marco en el cual no podemos más que interpretar que concedió la casación por todas las causales articuladas (art. 291 incs. *b*, *d* y *e* del CPCC). ----------

------ Ahora bien, conforme lo dispuesto por el art. 295 del CPCC, corresponde a este STJ en este estadio procesal, establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a las normas a los que aquél reenvía (art. 289 y ssgts. del código adjetivo).

------ Al realizar ese control notamos que, tal como lo señaló la alzada, las causales del art. 291 incs. *b* y *d* resultan ausentes de toda fundamentación, sin que la cámara haya dado razón alguna que justifique su concesión, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso de casación respecto de las causales mencionadas. --------

------ En lo que refiere a la causal de arbitrariedad, más allá del análisis efectuado por la Cámara en el ap. IV de la SIL N° 88/23, luego, en el ap. VI, funda la concesión en el dictado de los precedentes «N.» y «T.», sentencias ambas en las que este Superior Tribunal de Justicia fundó su intervención en dicho motivo casatorio. En tal contexto, se advierte que el libelo impugnativo cuenta con aptitudes mínimas para sortear el preliminar examen de admisibilidad formal que es menester efectuar en esta etapa en relación con la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DECLARAR** mal concedido el recurso de casación deducido por la parte demandada, ID 1223981, contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, SDL N° 69/2023, por las causales previstas por el art. 291 incs. *b* y *d* del CPCC. ----------

------ **2º) DECLARAR** bien concedido el recurso de casación deducido por la parte demandada, ID 1223981, contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, SDL N° 69/2023, por la causal prevista por el art. 291 inc. *e* del CPCC. ----------

------ **3º) PONER** el expediente a disposición de las partes a los fines previstos por el art. 296 del CPCC. ----------

----- **4º) REGISTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. -------

Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani y Mario Vivas.

Registrada el 17/09/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.